



RESOLUCIÓN N°1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 23 de diciembre de 2019

VISTO:

El Expediente n° 1415-2019/SBNSDAPE, que sustenta el procedimiento administrativo de **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** respecto a los siguientes predios: Predio AS-01 con un área de 1 912,5867 hectáreas y predio AS-02 con un área de 1 292,3910 hectáreas ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante, "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "TUO de la SBN"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "Reglamento de la SBN");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43° y el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, en el Capítulo I del Título IV de la Ley n.° 30327, Ley de Promoción de las Inversiones para el Crecimiento Económico y el Desarrollo Sostenible⁴ (en adelante "Ley de Servidumbre"), y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.° 002-2016-VIVIENDA, modificado por el Decreto Supremo n.° 015-2019-VIVIENDA (en adelante, "Reglamento de la Ley de Servidumbre"), se reguló el

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 019-2019-VIVIENDA, publicado el 10 de julio de 2019 en el diario oficial "El Peruano".

² Aprobado con Decreto Supremo n.° 007-2008-VIVIENDA, publicado el 15 de marzo de 2008 en el diario oficial "El Peruano".

³ Aprobado por el Decreto Supremo n.° 016-2010-VIVIENDA, publicado el 22 de diciembre de 2010 en el diario oficial "El Peruano".

⁴ Aprobado por Ley n.° 30327, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 21 de mayo de 2015.



procedimiento de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos de inversión;

4. Que, con la "Ley de Servidumbre" se aprobaron diversas disposiciones que tienen por objeto promocionar las inversiones para el crecimiento económico y el desarrollo sostenible, estableciendo la simplificación e integración de permisos y procedimientos, así como medidas de promoción de la inversión, regulándose así que el titular de un proyecto de inversión puede solicitar ante la autoridad sectorial competente, la servidumbre sobre los terrenos eriazos de propiedad estatal que sean necesarios para el desarrollo de proyectos de inversión, lo cual implica el inicio de un procedimiento administrativo de carácter especial;

5. Que, conforme al artículo 6° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento administrativo además de contener reglas especiales, en cuanto a requisitos y plazos, involucra a más de una entidad pública, como puede advertirse de las siguientes etapas: **a)** Presentación de la solicitud ante la autoridad sectorial competente; **b)** Informe de la autoridad sectorial competente; **c)** Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico - legal para la entrega provisional del terreno; **d)** Entrega provisional del terreno; **e)** Valuación del terreno y determinación de la contraprestación de la servidumbre; **f)** Informe técnico - legal y acciones de saneamiento técnico - legal del terreno; **g)** Abandono del procedimiento; **h)** Remisión de expediente a las entidades; **i)** De la resolución de constitución de la servidumbre; **j)** Del pago de la contraprestación por la servidumbre; **k)** Del contrato de servidumbre; **l)** De la entrega definitiva del terreno; **m)** Liquidación y distribución de ingresos; y, **n)** De la actualización del SINABIP;

6. Que, de acuerdo a los artículos 7° y 8° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", el presente procedimiento inicia con la solicitud que efectúa el titular del proyecto de inversión ante la autoridad sectorial competente del Gobierno Nacional o Regional que tenga competencia para aprobar o autorizar la ejecución y desarrollo de una actividad económica susceptible de ser concesionada por el Estado, teniendo que para legitimar la situación del solicitante como sujeto del procedimiento, para lo cual la autoridad sectorial debe emitir en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde la presentación de la solicitud el informe correspondiente en el que se pronuncie favorablemente sobre **(i)** La identificación y calificación del proyecto como uno de inversión; **(ii)** El plazo requerido para la constitución de la servidumbre; y, **(iii)** El área de terreno necesaria para el desarrollo del referido proyecto, dicho informe debe ir acompañado de los documentos indicados en los literales a) al d) del numeral 18.1) del artículo 18° de la "Ley de Servidumbre";

7. Que, en tal sentido, con el Oficio n.° 1845-2019-MINEM/DGM del 24 de octubre de 2019 (foja 01), la Dirección General de Minería del Ministerio de Energía y Minas (en adelante "el Sector"), remitió a esta Superintendencia la solicitud de constitución de derecho de servidumbre para proyectos de inversión presentada por la empresa **VALE EXPLORATION PERU S.A.C.** (en adelante "la administrada"), adjuntando la documentación a la que hace referencia el literal c) del artículo 7° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre" y el Informe Técnico n.° 051-2019-MEM-DGM-DGES/SV del 23 de octubre de 2019 más el Auto Directoral n.° 1927-2019-MINEM-DGM/DGES del 24 de octubre de 2019 (fojas 02 y 04) que contiene su opinión técnica favorable sobre lo siguiente:

- El proyecto minero denominado "Clarito" ha sido calificado como uno de inversión;





RESOLUCIÓN N° 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE

- El área requerida está comprendida en dos predios: "SA-1" de 1 912,5867 hectáreas y "SA-2" de 1 292,3910 hectáreas conforme a los Planos presentados por "la administrada"; y,
- El plazo por el cual se constituirá el derecho de servidumbre es de cinco (05) años;

Evaluación de la solicitud y diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del terreno

8. Que, conforme al artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre", una vez que esta Superintendencia recibe el informe favorable de la autoridad sectorial competente, en el plazo máximo de quince (15) días hábiles contados desde su recepción, la SBN efectúa el diagnóstico técnico-legal para la entrega provisional del área solicitada, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días hábiles para verificar y evaluar la documentación presentada y formular las observaciones correspondientes, consultar a entidades para que remitan información concerniente a la situación físico legal del área solicitada, y comunicar al titular del terreno o Gobierno Regional con funciones transferidas sobre la solicitud presentada;

9. Que, se procedió a calificar la solicitud submateria, emitiéndose el Informe Preliminar n.° 01368-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 18 de noviembre de 2019 (fojas 189 al 192), el cual concluyó, entre otras, que: "(...) 3.2 El predio 1 se superpone parcialmente con el Expediente n.° 306-2017/SBNSDPE que sustenta el procedimiento de la primera inscripción de dominio a favor del Estado, mientras que el Predio 2 se superpone totalmente con el mismo expediente. (...) 3.5 Los predios 1 y 2 no se superponen con fajas marginales; **sin embargo**, se verificó que Las Quebradas Tunaquea y Las Palmas, cruzan en forma transversal a los predios submateria;

10. Que, en atención al mencionado informe, se solicitó información a diversas entidades, entre ellas, a la Autoridad Nacional del Agua mediante Oficio n.° 8662-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 22 de noviembre de 2019 (foja 217) para que remita la información solicitada que permita determinar la procedencia de la servidumbre solicitada, otorgándosele para tal efecto un plazo de siete (07) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo dispuesto en el literal b) del numeral 9.1 del artículo 9° del "Reglamento de la Ley de Servidumbre";

11. Que, "la administrada" mediante Carta S/N del 05 de diciembre de 2019 (S.I n.° 32903-2019) presentado el 06 de diciembre de 2019 manifestó su intención de acogerse al Silencio Administrativo Positivo de acuerdo a lo señalado en el numeral 19.1 del artículo 19° la "Ley de Servidumbre";



12. Que, en atención a ello esta Superintendencia otorgó respuesta a la mencionada Carta mediante Oficio n.º 9288-2019/SBN-DGPE-SDAPE (foja 147) en el cual se explicó a “la administrada” que se procedió a realizar las consultas respectivas a las entidades conforme al Informe Preliminar indicado en el noveno considerando, y que al amparo del artículo 9.3⁵ del “Reglamento de la Ley de Servidumbre” se suspendió el plazo que hace referencia el numeral 19.1 del artículo 19º de la “Ley de Servidumbre”. Adicionalmente, se le indicó a “la administrada” que dentro de las entidades que se habían realizado las consultas respectivas, la Municipalidad Provincial Mariscal Nieto y Gerencia Regional de Agricultura del Gobierno Regional de Moquegua, al encontrarse en la provincia donde se encuentran ubicadas las áreas materia de constitución de servidumbre debía considerarse también el término de la distancia, por lo que se concluyó que no procedía su rogatoria en la mencionada carta porque en el presente caso había operado la suspensión del plazo;

De la exclusión señalados en el numeral 4.2 del artículo 4º “Reglamento de la Ley de Servidumbre”

13. Que, el numeral 4.1 del artículo 4º del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, modificado por el Decreto Supremo n.º 015-2019-VIVIENDA, establece que: *“En el marco de la Ley, puede constituirse el derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de dominio privado o dominio público estatal, con excepción de los supuestos contemplados en el numeral 4.2 del presente artículo. Tratándose de terrenos eriazos que comprenden áreas de dominio público, se requiere contar con la opinión técnica previa favorable vinculante de la entidad pública competente sobre el referido bien de dominio público. Respecto de los bienes de dominio público hidráulico, la opinión técnica requerida es emitida por la Autoridad Nacional de Agua – ANA, pronunciándose si dichos bienes se encuentran o no dentro de la exclusión establecida en el numeral 4.2 del presente artículo (...)”;*

14. Que, asimismo, el numeral 4.2 del marco normativo antes mencionado, se establece que la Ley y el Reglamento no son de aplicación para:

(...)

d) Tierras de capacidad de uso mayor forestal y para protección.

e) Áreas Naturales protegidas.

f) Monumentos arqueológicos.

g) Los terrenos ubicados en área de playa.

h) Los bienes de dominio públicos hidráulico considerados estratégicos por la ANA.

(...)

15. Que, mediante Oficio n.º 1473-2019-ANA-GG/DCERH del 10 de diciembre de 2019 (S.I n.º 39864-2019) (foja 130 al 136) la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remitió el Informe Técnico n.º 213-2019-ANA-DCERH-AERH del 02 de diciembre de 2019 el cual concluye que: *Del análisis de la información geográfica se observa que los predios objeto de otorgamiento de una servidumbre por parte de la SBN, se **superpone con varias quebradas, que constituyen bienes de dominio público hidráulico estratégico**. Además los mencionados bienes naturales asociados al agua aún no tiene delimitada su faja marginal (...)* (Resaltado agregado);

⁵ 9.3 En cuanto a los plazos y atención a pedidos de información, se tendrá en cuenta lo siguiente:

(...)

b) Cuando la SBN solicite a entidades la información y/o la opinión a que se refiere el literal b) del numeral 9.1 del presente artículo, estas remiten dicha información dentro del plazo de siete (07) días hábiles en cuyo caso, **se suspende el plazo a que se refiere el numeral 19.1 del artículo 19 de la Ley**. Al vencimiento del plazo de no cumplirse con la remisión de lo solicitado, la SBN formula el diagnóstico para la entrega provisional, en base a la información con que cuente a dicha fecha, comunicando a la entidad según corresponda. (Resaltado añadido)



RESOLUCIÓN N° 1507-2019/SBN-DGPE-SDAPE

16. Que, de lo mencionado en el considerando precedente, se advierte que la entidad competente (La ANA) emitió un informe técnico identificando varias quebradas que se superponen con las áreas solicitadas, por lo que poseerían restricciones técnicas de faja marginal por ubicarse en el cauce de varias quebradas y los tramos requeridos de las quebradas identificadas aún no tienen establecida la faja marginal, por lo tanto, se determina que se encuentra en uno de los supuestos de exclusión contemplados en el literal h) del numeral 4.2 del “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, dicho oficio se anexa a la presente resolución para que “la administrada” tome conocimiento de lo señalado por dicha entidad;

17. Que, considerando la respuesta proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, no resulta factible realizar la suscripción de la entrega provisional, toda vez que debe declararse improcedente la solicitud de constitución de derecho de servidumbre;

De conformidad con lo dispuesto en el “TUO de la SBN”, “Reglamento de la SBN”, “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, “Ley de Servidumbre”, “Reglamento de la Ley de Servidumbre”, Resolución n.º 005-2019/SBN-GG y el Informe Técnico Legal n.º 2503-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 20 de diciembre de 2019 (fojas 250 al 252);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de **CONSTITUCIÓN DE DERECHO DE SERVIDUMBRE SOBRE TERRENOS ERIAZOS DE PROPIEDAD ESTATAL PARA PROYECTOS DE INVERSIÓN** iniciado a solicitud de la empresa **VALE EXPLORATION PERÚ S.A.C.** respecto a los siguientes predios: Predio AS-01 con un área de 1 912,5867 hectáreas y predio AS-02 con un área de 1 292,3910 hectáreas ubicados en el distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Dar por **CONCLUIDO** el procedimiento de constitución de derecho de servidumbre sobre terrenos eriazos de propiedad estatal para proyectos inversión, respecto al predio citado en el artículo primero de la presente resolución.

TERCERO.- Disponer el **ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo, una vez que quede firme la presente resolución.

Comuníquese y archívese.-



Abog. CARLOS REÁTEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES